

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0469-22
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.1/0017-22

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA

1280
orig
+1/110
_ _ _ En la Ciudad de Hermosillo,
Sonora a **12 OCT 2022**

_ _ _ VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y Títulos Tercero, Cuarto y Quinto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo instaurado en contra de la empresa denominada [REDACTED], se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en cumplimiento a la Orden de Visita de Inspección Ordinaria contenida en el Oficio de Inspección No. PFPA/32.2/2C.27.1/017-2022, los CC. Inspectores Federales EDUARDO ROBLES LOMELIN y CARLOS ELÍAS IBARRA TORRES, se constituyeron) el día 01 de Junio de 2022, en el domicilio de la empresa denominada [REDACTED], ubicado en [REDACTED], PARQUE INDUSTRIAL [REDACTED], cuyo objetivo fue verificar física y documentalmente que la empresa sujeta a inspección, haya dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos ya que el establecimiento visitado es una empresa beneficiaria del programa de Industria Manufacturera de Maquila y de Servicios a la Exportación (IMMEX), razón por la que corresponde a esta Procuraduría verificar que el manejo de los residuos peligrosos que hubiese generado con motivo de la importación de mercancías bajo el régimen de importación temporal se haya llevado a cabo de manera ambientalmente adecuada desde el momento de su remanufacturación, reciclaje, reprocesamiento, uso u otro proceso industrial hasta su destino final por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona con quien se entiende la visita de inspección estará obligada a permitir a los Inspectores Federales comisionados, el acceso a las instalaciones de la empresa denominada sujeto a inspección con base en el artículo 63 de la Ley Federal de procedimiento Administrativo, se determina que la visita de inspección a se realizara en las áreas de: oficinas, servicios generales, de almacenamiento, de manejo, carga y descarga de materiales y residuos peligrosos; asimismo, quién atienda la visita de Inspección deberá proporcionar toda clase de documentos e información que conduzcan a la verificación de las actividades que desarrolla y del cumplimiento de las obligaciones ambientales en materia de restricciones no arancelarias competencia de esta Secretaria, a efecto de que dichos Inspectores Federales cuenten con elementos que permitan verificar:

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0469-22
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.1/0017-22

00034J

- 1.- Aviso de materiales importados de régimen temporal y retorno de sus residuos peligrosos FF-SEMARNAT-046, mediante el cual notificó a la Secretaría acerca de los insumos importados temporalmente, señalando su volumen y características de peligrosidad, durante el periodo de enero a diciembre de 2021 de conformidad con lo establecido en el artículo 94 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- 2.- Aviso de materiales importados de régimen temporal y retorno de sus residuos peligrosos FF-SEMARNAT-046, mediante el cual notificó a la Secretaría, acerca del retorno de residuos peligrosos, por primera vez y subsecuentemente, durante el periodo de enero a diciembre de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;
- 3.- Registro de verificación (FF-PROFEPA-006 o FF-PROFEPA-007) expedido por la PROFEPA, por el retorno de residuos peligrosos, al que se refiere el artículo 194-U de la Ley Federal de Derechos y el inciso a) del artículo 29 del Manual de procedimientos para la importación y exportación de vida silvestre, productos y subproductos forestales, y materiales y residuos peligrosos, sujetos a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el inciso f) del Anexo I del Acuerdo que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2020.
- 4.- Reporte de Retorno de Residuos Peligrosos FF-SEMARNAT-0037, mediante el cual notificó sobre el uso de los avisos retorno de residuos peligrosos, durante el periodo de enero a diciembre de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;
- 5.- Informe presentado a la SEMARNAT, sobre los residuos peligrosos reciclables en el territorio nacional, para lo cual deberá exhibir aquellas documentales con las que acredite que fueron entregados a una empresa de servicios autorizada, o en su caso los haya reciclado en sus propias instalaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 94 tercer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en su caso, haya presentado ante la SEMARNAT, el Aviso de materiales importados de régimen temporal y retorno de sus residuos peligrosos FF-SEMARNAT-046, mediante el cual notificó acerca del reciclaje de residuos peligrosos no retornados.
- 6.- Relación del tipo de residuales que genera con motivo de la importación temporal de insumos y el destino que final dado a los mismos.



Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0469-22
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.1/0017-22

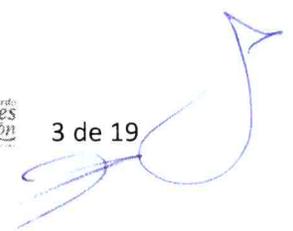
7.- Verificar el manejo ambientalmente adecuado de los residuos peligrosos dentro del establecimiento, en lo relativo a su almacenamiento temporal, bitácoras de entradas y salidas de residuos peligrosos del año anterior inmediato a la fecha y los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos emitidos por la empresa de transporte autorizada, así como el acuse de recepción por parte del destinatario final.

8.- Verificar si la empresa sujeta a inspección, cuenta con registro como generador de residuos peligrosos, gestionado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 1+65 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con respecto a dicho registro, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original, así como a proporcionar copia simple del mismo.

9.- Verificar si la empresa sujeta a inspección, cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera, así como constatar si dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III y artículo 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Artículo 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Fracción I.- Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, consistentes en:

- a).- Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;
- b).- Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;
- c).- Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
- d).- Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;



000342

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0469-22
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.1/0017-22

e).- Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;

f).- Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;

g).- Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;

h).- El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; y

i).- La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

Fracción II.- Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, consistentes en:

a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;

b) Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables;

c) Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora;

d) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión; y

e) No rebasar la capacidad instalada del almacén.

Fracción III.- Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, consistentes en:

a) Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5, al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona;

b) Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados;

c) En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lixiviados; y

d) En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento.

Asimismo, deberá permitir a los Inspectores Federales comisionados, realizar un inventario considerando el tipo, volumen y peso de los residuos peligrosos que se encuentran dentro y fuera del almacén temporal, con el objeto de realizar un comparativo con los datos asentados en la bitácora, así como verificar el tipo y volumen de residuos que se encuentran almacenados adecuada o inadecuadamente.

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0469-22
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.1/0017-22

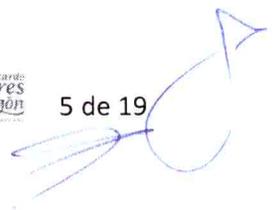
10.- Verificar si la empresa sujeta a inspección, almacena hasta por un período máximo de seis meses sus residuos peligrosos, y en caso de haber rebasado dicho periodo si ha solicitado prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), como se establece en los artículos 40, 41, 42 y segundo párrafo del artículo 56 y artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 65 y 84 del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la prórroga presentada ante la SEMARNAT, así como a proporcionar copia simple de la misma.

11.- Verificar si la empresa sujeta a inspección, envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos, conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Procediendo a levantar el Acta de Inspección No. 01062022-SII-I-012 RP, cuya copia fiel obra en poder del Establecimiento.

SEGUNDO.- Que con fecha 04 de agosto de 2022, mediante Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.2/0333-2022 se emplazó a la [REDACTED], por presuntas irregularidades cometidas a la legislación ambiental, otorgándosele un término de quince días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito lo que a su derecho correspondiera, ofreciera pruebas que estimara convenientes, designara domicilio para oír y recibir notificaciones y acreditar la personalidad de quien promueva a su nombre y representación.

TERCERO.- Que con fechas 25 de Agosto de 2022, compareció la empresa [REDACTED], a través del C. [REDACTED], en su carácter de Representante Legal, quien tiene debidamente acreditada su personalidad dentro del expediente que se resuelve, quien manifestó lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas documentales correspondientes mismas que se tuvieron por admitidas y desahogadas por su sola presentación y especial naturaleza, autorizando persona para oír y recibir notificaciones a nombre de su representada, misma que en su momento se le tuvo por autorizada en los términos solicitados; quedando el domicilio donde se



Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0469-22
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.1/0017-22

000341

encuentran las instalaciones de la empresa para recibir las notificaciones que se deriven del presente procedimiento administrativo.

CUARTO.- Que con fecha 04 de agosto de 2022, mediante Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0333-2022 se notificó al Establecimiento [REDACTED] C.V.", el acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de tres días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran.

QUINTO.- Que, mediante Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0468-2022 se notificó por rotulón en los estrados de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Sonora a la empresa denominada "[REDACTED] C.V.", el acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento del término de tres días para presentar sus alegatos ante esta instancia.

SEXTO.- Que una vez transcurrido el plazo otorgado a la empresa [REDACTED] DE C.V., omitió comparecer ante esta instancia a ofrecer sus alegatos correspondientes; por lo que se le tiene por perdido el derecho de referencia de conformidad a lo previsto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en el presente procedimiento administrativo.

SEPTIMO.- Que una vez oída a la presunta infractora, desahogadas las pruebas y no habiendo más por desahogar con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que la suscrita Lic. Beatriz Eugenia Carranza Meza, Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora; con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 27 de julio de 2022, previa designación mediante Oficio No. PFPA/1/025/2022 de fecha 28 de julio de 2022; es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 3º inciso B., fracción I., 9 fracciones I, II, VI y XI, 40, 41, 42, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 46 y 66 fracciones IX, XI, XII, XIII, XIV, XL y LV último párrafo del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 27 de julio de 2022; en relación con los artículos primero incisos b), d) y e) punto 25 y segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0469-22
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.1/0017-22

Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el diario oficial de la federación el 31 de agosto del año 2022; artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14 y 16 párrafo once y dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6º, 136, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1º fracción X, 2º, 3º, 6º, 7º fracciones VIII, IX y XXIX, 8º, 72, 101, 104, 106, 107, 112 fracciones I, II, III, IV y V, 113 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 1º, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 1º, 2º, 30 y 31 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; artículos 1º, 2º, 3º, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 50, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1º, 2º fracción I, 17, 18, 26 y 32 BIS fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículo Único fracción I inciso g del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de dos mil once.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 01062022-SII-I-012 RP iniciada el día 01 de Junio de 2022, se detectó en el Establecimiento [REDACTED], los siguientes hechos u omisiones que pueden constituir infracciones a la normatividad ambiental que a continuación se señala:

__ _ a).- Que el almacén temporal de residuos peligrosos de la empresa [REDACTED] no cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados. Cabe aclarar que el día 08 de junio de 2022 el Empresa compareció ante esta Delegación a través de su representante legal, señalando lo siguiente: "En mi carácter de representante legal debidamente acreditado del Empresa [REDACTED] con RFC: ZME000103USA, registro IMMEX 3531-2006 y en relación con el acta de inspección No. 01062022-SII-I-012 RP realizada en fecha del 01 de junio de 2022, derivada de la orden de inspección No. PFAPA/32.2/2C.27.1/017-2022. Me permito con todo respeto dar respuesta al punto identificado en ella y aportándose la evidencia de la corrección de este". Con las pruebas identificadas como Anexo 1 presentadas en su comparecencia se tiene que la Empresa ya colocó los señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles; sin embargo, éstos fueron colocados en fecha posterior a la visita de inspección en referencia, contraviniendo lo establecido en el artículo 82 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para

000345

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0469-22
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.1/0017-22

la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley.

_ _ _ b).- Que la empresa [REDACTED] " NO opera bitácora de generación de residuos peligrosos en la que se señale el nombre del residuo y su cantidad generada, características de peligrosidad, área o proceso donde se generó, fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén temporal de residuos peligrosos, nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de los residuos peligrosos y el nombre del responsable técnico de la bitácora; ya que al momento de la visita de inspección en referencia solamente presentó bitácora a la cual denominan "Bitácora de Embarques de Residuos Peligrosos", misma que no cumple con todos los requisitos señalados anteriormente, toda vez que sus columnas registran la siguiente información: fecha de embarque, fecha de vencimiento, manifiestos de ETR, origen, Observaciones, Nomenclatura (DSW) Dangerous Solid Waste), (FL Fluorescente lampas) y DLW (Dangerous Liquid Waste), Manifiesto Americano, Pedimento, Aviso de Retorno, Uso de Aviso, Status, Fecha de Recibido y Notificado a Profepa, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley.

_ _ _ Por los anteriores hechos u omisiones la empresa fue debidamente emplazada, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en las omisiones que se le detectaron en la visita de inspección referida, mismas que le fueron notificadas en los términos de ley.

_ _ _ Considerando que el Acta de Inspección que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe; al efecto se consideran aplicables las siguientes jurisprudencias:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0469-22
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.1/0017-22

en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.-

Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

III.- Que con fecha 25 de Agosto 2022, compareció el Establecimiento " [REDACTED] S.A. DE C.V.", a través de C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal, y quien manifestó lo que a su derecho convino en relación al Acta de Inspección No. 01062022-SII-I-012 RP, iniciada en fecha 01 de Junio de 2022, así como las pruebas documentales que consideró pertinentes, documentos todos que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas textualmente para acreditar lo que en ellos se circunscribe.

IV.- Que en virtud de que la empresa [REDACTED]", con los hechos manifestados y las pruebas ofrecidas, no desvirtuó las presuntas irregularidades detectadas al momento de practicarse la Visita de Inspección, en tal circunstancia, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se avoca al análisis de las presuntas irregularidades que le fueron detectada al momento de practicarse la visita de inspección iniciada en fecha 27 de julio de 2021, mismas que se hicieron de su conocimiento mediante acuerdo de emplazamiento Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.2/0506-2021:

— a).- Que en relación al hecho que el almacén temporal de residuos peligrosos de la empresa "[REDACTED]" no cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados. Cabe aclarar que el día 08 de junio de 2022 el Empresa compareció ante esta Delegación a través de su representante legal, señalando lo siguiente: "En mi carácter de representante legal

000343

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0469-22
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.1/0017-22

debidamente acreditado del Empresa [REDACTED] con RFC: [REDACTED], registro [REDACTED] y en relación con el acta de inspección No. 01062022-SII-I-012 RP realizada en fecha del 01 de junio de 2022, derivada de la orden de inspección No. PFAPA/32.2/2C.27.1/017-2022. Me permito con todo respeto dar respuesta al punto identificado en ella y aportándose la evidencia de la corrección de este". Con las pruebas identificadas como Anexo 1 presentadas en su comparecencia se tiene que la Empresa ya colocó los señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles; sin embargo, éstos fueron colocados en fecha posterior a la visita de inspección en referencia, contraviniendo lo establecido en el artículo 82 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley. Sobre el particular es de razonar que el Establecimiento compareció ante ésta Delegación mediante en fecha 25 de Agosto de 2022, por conducto del C. [REDACTED], en mi carácter de representante legal debidamente acreditado de la empresa denominada [REDACTED] con RFC: ZME000103USA, registro IMMEX 3531-2006 y en relación con el acta de inspección No. 01062022-SII-I-012 RP realizada en la fecha del 01 de junio del 2022, derivada de la orden de inspección No. PFAPA/32.2/2c.27.1/017-2022. Me permito con todo respeto dar respuesta al punto identificado en ella y aportándose la evidencia de la corrección de este.

- Oficio de acuerdo de emplazamiento
- Acta de inspección
- Evidencias de respuesta del acta de inspección
- Carta de acreditación representante legal e identificación oficial
- Copia de poder legal del representante legal
- Otorgamiento de poder
- Anexo A

Sin otro particular solicito se tome nota de la información solicitada y las evidencias aportadas en tiempo y forma, en espera de vernos favorecidos con su aprobación quedo a sus órdenes para cualquier consulta o aclaración en particular.

Una vez analizadas y valoradas las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas por la empresa por conducto de su Representante Legal; demuestra que ha quedado subsanada la omisión en estudio, pero son insuficientes para demostrar que dicha omisión no existía al momento de llevarse a cabo la visita de inspección, ya que si bien es cierto la empresa realiza una serie de manifestaciones en relación a la irregularidad presentada al momento de la visita de inspección, también es cierto que no presentó prueba fehaciente que demuestre que en su área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos se contaba en lugares y formas visibles con señalamientos que



Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0469-22
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.1/0017-22

indiquen la peligrosidad del área, sino que fue hasta el día 08 de junio de 2022 y reiterándose el día 25 de agosto de 2022, que presentó ante esta Delegación evidencia fotográfica donde se observa que en su área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos ya se cuenta con letrero visible de identificación de dicha área, corrigiendo con esto la omisión señalada en el acta de inspección, pero en fecha posterior a la visita de inspección de referencia. De lo anterior se concluye que el Establecimiento al generar residuos peligrosos y operar área de almacenamiento temporal de los mismos estaba y está obligado a contar con señalamientos y letreros visibles en dicha área de almacenamiento, a efecto de disminuir riesgos a personal ajeno a las actividades de manejo de residuos peligrosos, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el artículo 82 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y actualizándose la sanción señalada en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley en cita.

__ _ b).- Que en relación al hecho que la empresa " [REDACTED] ." NO opera bitácora de generación de residuos peligrosos en la que se señale el nombre del residuo y su cantidad generada, características de peligrosidad, área o proceso donde se generó, fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén temporal de residuos peligrosos, nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de los residuos peligrosos y el nombre del responsable técnico de la bitácora; ya que al momento de la visita de inspección en referencia solamente presentó bitácora a la cual denominan "Bitácora de Embarques de Residuos Peligrosos", misma que no cumple con todos los requisitos señalados anteriormente, toda vez que sus columnas registran la siguiente información: fecha de embarque, fecha de vencimiento, manifiestos de ETR, origen, Observaciones, Nomenclatura (DSW) Dangerous Solid Waste), (FL Fluorescente lampas) y DLW (Dangerous Liquid Waste), Manifiesto Americano, Pedimento, Aviso de Retorno, Uso de Aviso, Status, Fecha de Recibido y Notificado a Profepa, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley. Sobre el particular es de razonar que el Establecimiento compareció ante ésta Delegación mediante en fecha 25 de Agosto de 2022, por conducto del C. [REDACTED], en mi carácter de representante legal debidamente acreditado de la empresa denominada [REDACTED] con RFC: [REDACTED], registro [REDACTED] y en relación con el acta de inspección No. 01062022-SII-I-012 RP realizada en la fecha del 01 de junio del 2022, derivada de la orden de inspección No. PFAPA/32.2/2C.27.1/017-2022. Me permito con todo respeto dar respuesta al punto identificado en ella y aportándose la evidencia de la corrección de este.

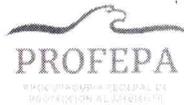
Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0469-22
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.1/0017-22

00035 J

- Oficio de acuerdo de emplazamiento
- Acta de inspección
- Evidencias de respuesta del acta de inspección
- Carta de acreditación representante legal e identificación oficial
- Copia de poder legal del representante legal
- Otorgamiento de poder
- Anexo A

Sin otro particular solicito se tome nota de la información solicitada y las evidencias aportadas en tiempo y forma, en espera de vernos favorecidos con su aprobación quedo a sus órdenes para cualquier consulta o aclaración en particular.

Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas la empresa demuestra que ha quedado subsanada la omisión en estudio, pero son insuficientes para demostrar que dicha omisión no existía al momento de llevarse a cabo la visita de inspección, ya que si bien es cierto el Establecimiento realiza una serie de manifestaciones y presenta pruebas en relación a esta irregularidad presentada al momento de la visita de inspección, también es cierto que no presentó prueba fehaciente que demuestre que contaba con la bitácora de generación de residuos peligrosos, sino que fue hasta el día 25 de agosto de 2022, que presentó ante esta Delegación copia de su bitácora de generación de residuos peligrosos en la que se señala el nombre del residuo y su cantidad generada, características de peligrosidad, área o proceso donde se generó, fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén temporal de residuos peligrosos, nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de los residuos peligrosos y el nombre del responsable técnico de la bitácora, corrigiendo con esto la omisión señalada en el acta de inspección, pero en fecha posterior a la visita de inspección de referencia. De lo anterior se concluye que el Establecimiento al generar residuos peligrosos estaba y está obligado a registrar las entradas y salidas de residuos peligrosos de su área de almacenamiento temporal, indicando la fecha de movimiento, el origen y el destino de sus residuos peligrosos, documento con el cual la Autoridad puede verificar en todo momento las cantidades y tipo de residuos que ingresaron y salieron del almacenamiento temporal y su destino, y por ende la cantidad y tipo de residuos peligrosos que se deben encontrar en el almacenamiento temporal al realizar una inspección y al no cumplir el Establecimiento con esta obligación la Autoridad desconoce las cantidades reales y tipo de residuos peligrosos que entraron y salieron del almacenamiento temporal y el destino de los mismos, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley



Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0469-22
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.1/0017-22

___ Por lo anteriormente razonado y fundamentado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación determina:

A).- En cuanto a la gravedad de la infracción y el beneficio directo.

___ Tomando en consideración que el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece los criterios para la imposición de sanciones POR INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL, siendo uno de ellos la gravedad de la infracción, señalando que debe considerarse principalmente en este rubro el criterio de impacto a la salud pública y a la generación de desequilibrios ecológicos, y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial aplicable, estos criterios son enunciativos mas no limitativos, por lo que si la infracción en que se incurre no amerita la cancelación, suspensión, revocación inmediata de la autorización para la realización de actividades de manejo de materiales y/o residuos peligrosos, o no reviste un considerable impacto a la salud pública o la generación de un desequilibrio ecológico, las omisiones encontradas tipifican como violación a los preceptos de la misma Ley, constituyendo infracción que debe ser sancionada conforme lo establece el numeral 171 de la Ley en cita; sanción pecuniaria establecida en la fracción I del artículo en cita, en el que se señala la aplicación de una multa de entre treinta a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización, vigentes al momento de imponer la sanción. Asimismo, las omisiones encontradas representan un beneficio directo para el Establecimiento al no efectuar en su oportunidad la inversión necesaria para lograr el acatamiento de la normatividad ambiental ya señalada, por lo que como consecuencia de lo anterior se reduce una inversión en perjuicio del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, lo cual se debe evitar. En el caso concreto resalta el hecho que el Establecimiento "_____", al momento de levantarse el acta de inspección No. _____ RP, se encontraron las omisiones ya referidas, las cuales representan gravedad y beneficio directo que a continuación se señala:

___ a).- En relación a que el almacén temporal de residuos peligrosos de la empresa "_____" no cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados. Cabe aclarar que el día 08 de junio de 2022 el Empresa compareció ante esta Delegación a través de su representante legal, señalando lo siguiente: "En mi carácter de representante legal debidamente acreditado del Empresa _____ con RFC: _____, registro IMMEX _____ y en relación con el acta de inspección No. 01062022-SII-I-012 RP realizada en fecha del 01 de junio de 2022, derivada de la orden de inspección No. PFAPA/32.2/2C.27.1/017-2022. Me permito con todo respeto dar respuesta al punto



000352

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0469-22
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.1/0017-22

identificado en ella y aportándose la evidencia de la corrección de este". Con las pruebas identificadas como Anexo 1 presentadas en su comparecencia se tiene que la Empresa ya colocó los señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles; sin embargo, éstos fueron colocados en fecha posterior a la visita de inspección en referencia; la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no contarse con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad del almacén de residuos peligrosos, existe potencial de riesgo hacia personas ajenas a la actividad de manejo de residuos peligrosos que se encuentren cerca de esta área; la omisión encontrada representa para el Establecimiento un beneficio directo al no haber efectuado en su oportunidad la inversión necesaria para adquirir o elaborar y mantener señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de almacén de residuos peligrosos.

__ _ b).- En relación a la empresa "██████████" NO opera bitácora de generación de residuos peligrosos en la que se señale el nombre del residuo y su cantidad generada, características de peligrosidad, área o proceso donde se generó, fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén temporal de residuos peligrosos, nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de los residuos peligrosos y el nombre del responsable técnico de la bitácora; ya que al momento de la visita de inspección en referencia solamente presentó bitácora a la cual denominan "Bitácora de Embarques de Residuos Peligrosos", misma que no cumple con todos los requisitos señalados anteriormente, toda vez que sus columnas registran la siguiente información: fecha de embarque, fecha de vencimiento, manifiestos de ETR, origen, Observaciones, Nomenclatura (DSW Dangerous Solid Waste), (FL Fluorescente lampas) y DLW (Dangerous Liquid Waste), Manifiesto Americano, Pedimento, Aviso de Retorno, Uso de Aviso, Status, Fecha de Recibido y Notificado a Profepa; la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no operarse esta bitácora implica que la autoridad no pueda verificar la cantidad y tipo de residuos peligrosos movilizados del área de almacenamiento, fechas de movimientos, prestador de servicio de recolección, origen y destino de los residuos peligrosos, quedando por lo tanto indefinida la cantidad y tipo de residuos peligrosos que debieron sujetarse a un manejo adecuado dentro y fuera del Establecimiento; la omisión encontrada representa para el Establecimiento un beneficio directo al no haber efectuado la inversión necesaria para elaborar, operar y mantener esta bitácora.

B).- En cuanto a las condiciones económicas de la infractora:

__ _ A efecto de determinar la capacidad económica de la empresa denominada "██████████", en el acta de inspección No. 01062022-SII-I-012 RP, con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 173 de la Ley General del



000354

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0469-22
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.1/0017-22

Ecológico y la Protección al Ambiente; 106 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 70, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de imponérsele al Establecimiento [REDACTED] [REDACTED]”:

___ a).- Porque en el establecimiento inspeccionado el almacén temporal de residuos peligrosos de la empresa [REDACTED]” no contaba con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados. Cabe aclarar que el día 08 de junio de 2022 el Empresa compareció ante esta Delegación a través de su representante legal, señalando lo siguiente: “En mi carácter de representante legal debidamente acreditado del Empresa [REDACTED] con RFC: [REDACTED] registro [REDACTED] y en relación con el acta de inspección No. 01062022-SII-I-012 RP realizada en fecha del 01 de junio de 2022, derivada de la orden de inspección No. PFAPA/32.2/2C.27.1/017-2022. Me permito con todo respeto dar respuesta al punto identificado en ella y aportándose la evidencia de la corrección de este”. Con las pruebas identificadas como Anexo 1 presentadas en su comparecencia se tiene que la Empresa ya colocó los señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles; sin embargo, éstos fueron colocados en fecha posterior a la visita de inspección en referencia, contraviniendo lo establecido en el artículo 82 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley, multa por el equivalente a 150 Unidades de Medida y Actualización vigentes.

___ b).- Porque el establecimiento inspeccionado NO operaba bitácora de generación de residuos peligrosos en la que se señale el nombre del residuo y su cantidad generada, características de peligrosidad, área o proceso donde se generó, fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén temporal de residuos peligrosos, nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de los residuos peligrosos y el nombre del responsable técnico de la bitácora; ya que al momento de la visita de inspección en referencia solamente presentó bitácora a la cual denominan “Bitácora de Embarques de Residuos Peligrosos”, misma que no cumple con todos los requisitos señalados anteriormente, toda vez que sus columnas registran la siguiente información: fecha de embarque, fecha de vencimiento, manifiestos de ETR, origen, Observaciones, Nomenclatura (DSW) Dangerous Solid Waste), (FL Fluorescente lampas) y DLW (Dangerous Liquid Waste), Manifiesto Americano, Pedimento, Aviso de Retorno, Uso de Aviso, Status, Fecha de Recibido y Notificado a Profepa, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley, multa por el equivalente a 150 Unidades de Medida y Actualización vigentes.

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0469-22
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.1/0017-22

En consecuencia, por la inobservancia del(los) numeral(es) anteriormente señalados al momento de levantarse el acta de inspección No. 01062022-SII-I-012 RP y atendiendo a la actividad del Establecimiento, su número de trabajadores y empleados y considerando los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, elementos que permitieron determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, sin que afecte su actividad, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal de la empresa denominada y la conservación del empleo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, hacen a la empresa "██████████", acreedor a una multa por la cantidad de \$28,866.00 (SON: VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 40/M.N.), equivalente a 300 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer sanción, con un valor de \$96.22 pesos mexicanos, vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción (UMA de manera individual con un equivalente a \$96.22 pesos) Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer sanción, y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO DE LAS MISMAS". asimismo, vista la disposición de la empresa para corregir omisiones asentadas en la acta de inspección referidas en los incisos a) y b) del Considerando IV de esta Resolución, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente tiene a bien atenuar la sanción que le corresponde, aplicando una multa por la cantidad de \$19,244.00; por lo que SE RECONSIDERA 33% DEL MONTO DE LA MULTA ORIGINAL SUBSANADA (SON: DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 0/100 M.N.), equivalente a 200 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer sanción, con un valor de \$96.22 pesos mexicanos, vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción (UMA de manera individual con un equivalente a \$96.22 pesos) Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer sanción.

___ Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se impone al Establecimiento "██████████", una multa por la cantidad de \$19,244.00; (SON: DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 0/100 M.N.), equivalente a 200 Unidades de Medida y Actualización vigentes al



Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0469-22
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.1/0017-22

notificaciones inherentes al presente asunto, sito en: CARRETERA A SAHUARIPA KM. 4.5 S/N, PARQUE INDUSTRIAL. HERMOSILLO, SONORA.

_ _ _ ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LIC. BEATRIZ EUGENIA CARRANZA MEZA, SUBDELEGADA JURÍDICA Y ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SONORA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 3 INCISO B FRACCIÓN I, 40, 41, 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 66 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SEMARNAT, PUBLICADO EN EL DOF EL 27 DE JULIO DE 2022, PREVIA DESIGNACIÓN MEDIANTE OFICIO NO. PFPA/1/025/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022.

becm/fgg/*-*

